

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL
TRIBUNAL REGISTRAL N° 086-2021-SUNARP-TR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

AUTORA

Alexandra Maria Errivares Diestra

ASESOR:

Luis Diego Vargas Sequeiros


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, VARGAS SEQUEIROS, LUIS DIEGO docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN No.086 -2021-SUNARP-TR", del autor ERRIVARES DIESTRA, ALEXANDRA MARIA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 12 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> VARGAS SEQUEIROS, LUIS DIEGO	
DNI: 72186293	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0001-2712-0964	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza críticamente la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, emitida por la Primera Sala del Tribunal Registral con fecha 29 de abril del 2021, en la cual el Tribunal Registral resuelve admitir el acceso al Registro de una sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho reconocida notarialmente. En la mencionada Resolución, el Tribunal Registral se limita a transcribir los argumentos del Pleno 221°, el cual declaró procedente la inscripción de dichos actos.

En ese sentido, mediante el presente informe se abordan tres problemas jurídicos relevantes que se identificaron en la mencionada Resolución, asociados al Derecho Registral. Principalmente, se examina si la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho es un acto inscribible en el Registro, analizando las normas registrales, y normas del Código Civil existentes en la actualidad. Asimismo, se critica enfáticamente que el Tribunal Registral reproduzca un Acuerdo Plenario que excede las competencias de un tribunal administrativo, puesto que adopta una postura efectuando un control difuso sin tener competencia para ello. También, en el contenido del presente informe, se desarrolla la posición de la Corte Suprema y de la doctrina sobre la materia. Por último, la autora cuestiona que el Tribunal Registral únicamente transcriba los fundamentos del Pleno 221° en su análisis, en relación con su deber de motivar sus resoluciones.

Palabras clave: Acto inscribible, numerus clausus, control difuso.

ABSTRACT

This legal report critically analyzes Resolution No. 086-2021-SUNARP-TR, issued by the First Chamber of the Registry Court on April 29, 2021, in which the Registry Court ruled to admit access to the Registry of a substitution of the property regime of a notarized common-law union. In the aforementioned Resolution, the Registry Court merely transcribed the arguments of the 221st Plenary Session, which declared the registration of said acts admissible.

In this regard, this report addresses three relevant legal issues identified in the aforementioned Resolution, associated with Registry Law. Primarily, it examines

whether the substitution of the property regime of a common-law union is a registrable act, analyzing the currently existing registry regulations and provisions of the Civil Code. Likewise, the author strongly criticizes the Registry Court for reproducing a Plenary Decision that exceeds the jurisdiction of an Administrative Court, since it adopts a position by conducting a legality review without having the authority to do so. This report also develops the position of the Supreme Court and legal scholars on the matter. Finally, the author questions the Registry Court's obligation to merely transcribe the grounds of the 221st Plenary Decision in its analysis, in relation to its duty to provide reasons for its decisions..

Keywords: *Registrable act, numerus clausus, legality control.*



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso.....	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	10
3.1 Problema principal.....	11
3.2 Problemas secundarios	11
3.3 Problemas complementarios	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	11
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	23
BIBLIOGRAFÍA	24

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Resolución	RESOLUCIÓN N° 086-2021-SUNARP-TR
Fecha de emisión	29 de abril del 2021
Instancia	Primera Sala del Tribunal Registral
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Registral/Derecho Civil
Partes involucradas	Unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo
Apelante	Luis Alfredo Cuba Ovalle – Notario de Lima
Registrador	Víctor Raúl Suarez Vargas
Sumilla	Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho: “Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”

I. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos pasados, el matrimonio ha sido la principal, por no decir, única forma de unión voluntaria entre marido y mujer reconocida por ley. Incluso, el Concilio de Trento prohibió el concubinato y, posteriormente, la secularización reconoció al matrimonio civil como la única unión legítima. En Perú, con la actual Constitución Política Peruana de 1993 se reconocen dos tipos de instituciones jurídicas importantes relacionadas al derecho de familia: El matrimonio y la unión de hecho. La institución del matrimonio se encuentra desarrollada de manera expresa en el Código Civil; sin embargo, la unión de hecho, si bien goza de reconocimiento constitucional (artículo 5 de la Constitución), tiene aún una regulación escasa. En lo referente a sus efectos patrimoniales, la unión de hecho genera una sociedad de bienes que se regula por las normas de la sociedad de gananciales, en lo que fuera aplicable, tal como señala el artículo 326 del Código Civil. En concreto, nuestro ordenamiento jurídico otorga derechos patrimoniales a los uníos de hecho mediante la sociedad de gananciales, pero sin regularlos expresamente, lo cual genera debate entre los operadores jurídicos. ¿Los uníos de hecho tienen los mismos derechos que los cónyuges? Una de esas cuestiones en debate es la posibilidad de que los uníos de hecho sustituyan el régimen patrimonial de su unión de hecho de sociedad de gananciales a bienes separados.

Como ya se ha mencionado, en el ámbito normativo, el Código Civil no regula dicho derecho para los uníos de hecho, por lo que, principio, no sería posible. Sin embargo, la doctrina, la Corte Suprema y el Tribunal Registral tienen opiniones diferenciadas. La doctrina nacional se encuentra dividida, la Corte Suprema ha fallado en contra en un caso y el Tribunal Registral tiene un Acuerdo Plenario favorable.

Específicamente, a pesar de existir pronunciamiento judicial en contra de la sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho; el Tribunal Registral ha expedido el Pleno 221° donde admite que dichos actos accedan al Registro

en base a un sustento constitucional, es decir, asume una posición ante una falta de regulación expresa por parte de la normativa peruana. En aplicación a dicho Acuerdo Plenario, se vienen inscribiendo estos actos en el Registro, adquiriendo presunción de validez legal y protección de los demás principios registrales, cuando no existe norma legal expresa que regule su aplicación.

En el presente informe, se analiza esta problemática, en base a la normativa peruana actual acerca de la unión de hecho, desde una perspectiva crítica a la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, en la cual el Tribunal Registral replica, sin mayor análisis, los argumentos del 221° Pleno. En dicho Pleno, a criterio de esta autora, el Tribunal Registral realiza un control difuso cuando no tiene competencia para ello. Además, se evalúa si la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho es un acto inscribible y, si el Tribunal Registral ha infringido su deber a la debida motivación de sus resoluciones.

1.1 Justificación de la elección de la resolución

El procedimiento registral inicia con una solicitud o rogatoria al Registro por parte de un interesado para inscribir un determinado derecho o acto, para lo cual presenta un documento, en la mayoría de las veces, público (título formal) conteniendo un derecho o acto inscribible en el registro (título material). Una parte esencial para considerar es que dicho acto debe ser inscribible en el Registro, en caso contrario, no podrá ser publicitado, ya que, en el ámbito registral, existe un universo cerrado de actos inscribibles (numerus clausus). En tanto, a pesar de que en el derecho existen múltiples hechos y actos jurídicos importantes para el ser humano, solo algunos de ellos pueden ser publicitados por el Registro. Por ejemplo, la muerte mediante la inscripción de las sucesiones intestadas o los testamentos, el matrimonio mediante la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial; la adquisición de un hogar mediante la inscripción de una compraventa de bien inmueble, entre otros.

En ese sentido, el Tribunal Registral, órgano de segunda y última instancia administrativa en materia registral, es de suma importancia, ya que sus decisiones direccionan lo puede y no puede llegar al Registro, lo que los registradores pueden y no pueden inscribir y lo que inscriban gozará de protección de los principios registrales. Por lo cual, dichas decisiones deben tener sustento en la normativa peruana actual, y no excedan sus competencias, sobre todo, en los casos donde existen vacíos legales. Sin embargo, el Tribunal Registral, en variadas ocasiones, en ánimos de priorizar el principio pro-inscripción, ha excedido sus facultades, admitiendo la inscripción de actos no regulados en la ley.

Justamente, la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR materia de análisis en el presente informe fue elegida porque trata un caso donde el Tribunal Registral, en base al Acuerdo Plenario 221°, ordena la inscripción de una sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho. Empero, dicho acto jurídico no se encuentra regulado en ninguna normal legal ni reglamentaria, sino que es producto de una creación jurisprudencial del Tribunal Registral. Por ello, permite realizar un análisis desde el punto de vista principalmente registral, respecto a si este acto estaría comprendido dentro del numerus clausus de actos inscribibles en el Registro, respecto a si el Tribunal Registral puede realizar control difuso y respecto a evaluar el deber de motivación de sus resoluciones.

Sobre todo, el punto de mayor relevancia de este informe jurídico se sustenta en reflexionar acerca de las competencias de un tribunal administrativo como el Tribunal Registral para tomar decisiones respecto a casos no regulados expresamente en las normas legales. Puesto que, ello implica admitir o rechazar la procedencia de inscripciones en el registro, las cuales gozan de la protección de la oponibilidad, publicidad, legitimidad y fe pública registral.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El objeto de análisis del presente informe jurídico es la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, la cual fue emitida con fecha 29 de abril del 2021 por parte de la

Primera Sala del Tribunal Registral. El título analizado en la citada Resolución es un acto de sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho reconocida notarialmente, cuya inscripción es admitida. Dentro de la parte de fundamentación de la mencionada Resolución, el Tribunal Registral únicamente transcribe los argumentos del Acuerdo Plenario adoptado mediante el Pleno 221°, en el cual se declaró procedente la inscripción de dichos actos, sin ahondar en su propio análisis respecto del caso concreto.

Respecto a ello, el presente informe cuestiona los problemas jurídicos relevantes en materia registral que serán enumerados a continuación. Principalmente, se examina la calidad de inscribible de la sustitución de régimen patrimonial de unión de hecho en el Registro, para lo cual se analizan las normas registrales, y del Código Civil existentes en la actualidad. Asimismo, se critica que el Tribunal Registral haga una mera cita de los argumentos de un Acuerdo Plenario, sin reflexionar que excede las competencias de un tribunal administrativo, puesto que no se encuentra habilitado a realizar un control difuso. Finalmente, se destaca el deber del Tribunal Registral de motivar sus resoluciones.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

En el presente apartado se darán a conocer los antecedentes y hechos del caso, a efectos de lograr un mayor entendimiento de análisis de la Resolución objeto del presente informe jurídico.

2.1 Antecedentes

En el asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima, se encuentra inscrito el reconocimiento de la unión de hecho que conforman Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo, otorgado mediante escritura pública de fecha 10 de abril del 2019 ante Notario Público de Lima, Dr. Luis Alfredo Cuba Ovalle. Cabe resaltar que dicha convivencia inició el 28 de abril del 2015, tal como se señala en dicha Partida.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo del 2021, los convivientes suscribieron escritura pública de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Luis Alfredo Cuba Ovalle.

2.2 Hechos relevantes del caso

Con fecha 05 de abril del 2021 fue presentado ante el Registro Personal de Lima, el parte de la escritura pública de fecha 31 de marzo del 2021, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Luis Alfredo Cuba Ovalle, mediante el cual la unión de hecho que conforman Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo sustituye su régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Dicho título fue ingresado bajo el número 2021-00857759 del Tomo Diario 0492.

Seguidamente, con fecha 08 de abril del 2021, el registrador público del Registro Personal de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Victor Raul Suarez Vargas, formuló eschuela de tacha, bajo los siguientes fundamentos:

- a. La Constitución Política del Perú establece un único régimen patrimonial para las uniones de hecho. Esto es, una sociedad de bienes que sigue las mismas reglas de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.
- b. Por lo cual, no otorga la posibilidad de que los convivientes puedan sustituir dicho régimen por la separación de patrimonios.
- c. Además, según el artículo 326 del Código Civil, el Régimen de Separación de Patrimonios solo está regulado para los cónyuges.
- d. Por ende, no procede la inscripción porque la sustitución de régimen patrimonial solo es aplicable para la institución del matrimonio.

Ante dicha denegatoria insubsanable por parte del registrador, el presentante del título, el Notario Público de Lima, Dr. Luis Alfredo Cuba Ovalle, con fecha 16 de abril del 2021, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

- a. La existencia del Acuerdo Plenario adoptado mediante el Pleno 221° del año 2019, el cual ya había declarado procedente la inscripción de dichos actos.
- b. La inexistencia de norma legal que prohíba estos actos.

En respuesta a ello, con fecha 29 de abril del 2021, la Primera Sala del Tribunal Registral emite la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, la cual determinó que sí es procedente la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo. De esa manera, revocan la tacha sustantiva formulada por el Registrador y disponen la inscripción del título, limitándose a transcribir los argumentos del Acuerdo Plenario adoptado mediante el Pleno 221°.

- a. La unión de hecho goza de un reconocimiento constitucional en nuestro país, lo cual permite equiparar la sociedad de bienes de la unión de hecho a la sociedad de gananciales del matrimonio, por lo cual las normas del último deben ser aplicadas al primero.
- b. No existe disposición expresa que prohíba que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, por lo cual se debe garantizar el derecho a la libertad de las personas y la autonomía de la voluntad de los convivientes.
- c. En mérito a la Sentencia N° 06572-2006-PA/TC del Tribunal Constitucional, se reconocen amplios derechos a los convivientes.
- d. El sustento para la admisión de este acto son los principios constitucionales como la protección de la familia e igualdad ante la ley, y principios registrales como el principio de proinscripción.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente apartado, se enumeran los problemas jurídicos de relevancia registral contenido en la Resolución objeto de análisis, los cuales serán analizados críticamente en los siguientes apartados del presente informe.

3.1 Problema principal

¿Es inscribible la Sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios en una unión de hecho reconocida en vía notarial?

3.2 Problemas secundarios

- a. ¿La Sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios en una unión de hecho se encuentra regulada como un acto inscribible en el ordenamiento jurídico peruano?
- b. ¿Está facultado el Tribunal Registral para realizar control difuso?
- c. ¿Cuál es la posición de la Corte Suprema respecto a la posibilidad de sustituir el Régimen Patrimonial en una unión de hecho?
- d. ¿Cuál es la posición de la doctrina respecto a la posibilidad de sustituir el Régimen Patrimonial en una unión de hecho?

3.3 Problemas complementarios

¿El Tribunal Registral cumplió con la debida motivación de sus resoluciones?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

A manera de resumen, como respuesta al problema jurídico principal, la autora señala que no es inscribible en los Registros Públicos la Sustitución de Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios en una unión de hecho, a raíz de las razones señaladas a continuación. Primero, los actos inscribibles en el registro son un universo cerrado (numerus clausus), y este acto no se encuentra comprendido como un acto inscribible en el Código Civil ni en la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, la cual regula la inscripción de las uniones de hecho y actos conexos. Por lo cual, en el ámbito registral no es susceptible de inscripción. Segundo, es un acto que no ha sido regulado de

forma expresa por la ley. Por ello, es meramente una creación jurisprudencial del Tribunal Registral, para lo cual realizó un control difuso, sin ser parte de sus facultades. Según el Tribunal Constitucional, en su vasta jurisprudencia sobre la materia, el control difuso solo puede ser ejercido por la Judicatura y bajo ciertos requisitos. Tercero, en el ámbito judicial, la Casación 1306-2002-Puno determinó que el Régimen patrimonial de las uniones de hecho no puede modificarse, pues la normativa peruana establece la aplicación forzosa del régimen de sociedad de gananciales. Según el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil, las uniones de hecho basan su reconocimiento en un particular interés económico: reconocer los bienes que adquieran los convivientes como parte de su patrimonio en común. Asimismo, el artículo 327 del Código Civil sobre la separación de patrimonios señala expresamente que el ejercicio de bienes propios es facultad de los cónyuges, no de los convivientes. Cuarto, la doctrina nacional se encuentra dividida entre quienes consideran que podría generar abusos entre cónyuges (Max Arias Schreiber Pezet, Alex Plácido, Cornejo Chávez) y los que consideran que no se puede imponer un régimen patrimonial obligatorio a los concubinos (Yuri Vega). Finalmente, el Tribunal Registral como todo tribunal administrativo también debe cumplir con el deber de motivar sus resoluciones judiciales.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro en desacuerdo con la parte resolutive y argumentativa de la Resolución del Tribunal Registral. Primero, el fallo de la Resolución se basa únicamente en el Acuerdo Plenario 221°, el cual declaró procedente la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas notarialmente. Sin embargo, el Tribunal Registral no analiza si este tipo de actos son inscribibles en el Registro, ya que ello no es contemplado en norma legal alguna, sino que es meramente una creación jurisprudencial, siendo que en el ámbito registral el universo de actos inscribibles en el Registro es un *numerus clausus*. Segundo, el Tribunal Registral tampoco analiza su competencia como tribunal administrativo para realizar control difuso, lo cual

estaría realizando al saltarse el principio de legalidad e interpretar la Constitución a su mejor parecer, lo cual solo es facultad de la Judicatura, tal como ya ha determinado el Tribunal Constitucional. Incluso, la postura del Tribunal Registral es opuesta a la postura de la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien sí estaría facultado a realizar control difuso. Tercero, el Tribunal Registral no ha cumplido con la debida motivación de sus resoluciones, ya que solo transcribe los fundamentos del Acuerdo Plenario adoptado mediante el Pleno 221°, sin analizar el caso en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A) ¿La Sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios en una unión de hecho se encuentra regulada como un acto inscribible en el ordenamiento jurídico peruano?

Para responder a ello, primero debemos referirnos a ¿qué es la calificación registral? Según Delgado Scheelje, la calificación registral es “la actividad fundamental del registrador tendiente a determinar si ciertas situaciones jurídicas son o no inscribibles” (1999, p. 256). En ese sentido, la función principal de los registradores es realizar la calificación de los documentos que son presentados al Registro.

Pero ¿cómo se realiza esta calificación? Según el artículo 2011 del Código Civil, y el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral comprende, en primer lugar, la legalidad; y, en segundo lugar, la compatibilidad. La legalidad implica evaluar la forma del título, capacidad de los otorgantes y validez del acto, en base a los documentos presentados al Registro. Luego, la compatibilidad implica confrontar el título con los asientos registrales de las partidas vinculadas y, complementariamente, con los antecedentes registrales, es decir, con los títulos archivados. El numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en

adelante, el Reglamento) y el artículo 32 del mencionado Reglamento señalan que la calificación comprende también la condición de inscribible del acto o derecho. Ello, además, proviene de la propia concepción de la calificación registral puesto que es justamente evaluar si un acto es inscribible o no. Según Pau Pedrón, “la calificación consiste en el control de legalidad de los documentos inscribibles y su finalidad es exclusivamente la de determinar la accesibilidad del título al registro” (1995, pp. 66, 68). En tanto, el registrador debe evaluar si el acto en específico es inscribible en el Registro rogado o no, siendo que, según el artículo 43-A del mencionado Reglamento, si el acto no es inscribible corresponde la tacha especial del título.

Como ha señalado el Tribunal Registral en vastas Resoluciones (Resolución N° 1669-2023-SUNARP-TR, Resolución N° 990- 2023-SUNARP-TR, Resolución N° 1042-2025-SUNARP-TR), únicamente acceden al Registro, los actos señalados por ley como actos inscribibles. Estos actos que son títulos materiales se encuentran, principalmente, en el Código Civil, el cual contiene los actos inscribibles en cada uno de los principales tipos de registros, pero también se encuentran en los Reglamentos de Inscripciones de cada registro y en leyes especiales de cada materia.

Conforme al principio de tipicidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Registral en las Resoluciones antes enumeradas, la relación de actos inscribibles en cada registro compone un numerus clausus, ya que los administrativos no pueden solicitar la inscripción de cuantos actos quieran. Es decir, solo se consideran actos inscribibles los que tengan dicha condición en las leyes. Para ejemplificar, en la Resolución N° 1042-2025-SUNARP-TR de este mismo año, el Tribunal Registral señala lo siguiente: “solo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del Registrador” (2025, p. 4). En tanto, ni siquiera es discreción del registrador permitir el acceso al Registro a un acto que una ley no ha contemplado como inscribible.

Ahora bien, en relación con el caso, la Separación de Patrimonios es una institución jurídica relacionada a las personas naturales. De esa manera, se debe verificar el artículo 2030 del Código Civil que regula los actos inscribibles en el Registro Personal. En el inciso 7 de este artículo se encuentra enlistado como acto inscribible la separación de patrimonios del matrimonio. Como se evidencia en la Exposición de Motivos del Código Civil, este inciso se refiere únicamente a la institución del matrimonio, por cuanto la misma señala: “los incisos 6º y 7º de este artículo son más completos (...), por cuanto no solo se dispone la inscripción de todo lo relativo a cambios del estado civil de las personas, sino también a las consecuencias de su estado o a los convenios que afectan al régimen patrimonial del **matrimonio**” (1990, p. 27, el resaltado es mío). En tanto, se explica que el inciso 7 del artículo 2030 del citado cuerpo normativo pretende publicitar las modificaciones o acuerdos del régimen patrimonial del matrimonio. De ello, interpretando la norma desde su ratio legis, se puede colegir que es una institución cuya naturaleza se centra dentro de la esfera del matrimonio.

Sin embargo, la Resolución analizada no se refiere a una de Separación de Patrimonios respecto del matrimonio, sino respecto a una unión de hecho, sobre lo cual el citado artículo solo señala en su inciso 10 como acto inscribible a las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial. Es decir, no regula la situación de la Sustitución de Régimen Patrimonial en una unión de hecho, por lo cual es un vacío legal. Tampoco ello es regulado en la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, la cual regula la inscripción del reconocimiento de las uniones de hecho, lo cual ya era conocido, y amplía el universo de actos inscribibles conexos añadiendo al cese de la unión de hecho y a las medidas cautelares y sentencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional relacionadas con la unión de hecho.

Por el análisis mencionado, se concluye que la Sustitución de Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales por la Separación de Patrimonios en una unión de hecho no se encuentra tipificado como un acto inscribible en el Registro Personal.

B) ¿Está facultado el Tribunal Registral para realizar control difuso?

Como ya ha sido mencionado en el apartado anterior, la calificación registral implica evaluar el título que ha sido presentado al Registro, en base a los principios registrales. Si bien se predicó que esta era una función que correspondía a los registradores, la calificación también se encuentra a cargo del Tribunal Registral, según el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, el Reglamento). En estricto, la calificación registral está a cargo de los registradores, en primera instancia, y del Tribunal Registral, en segunda instancia.

En efecto, el Tribunal Registral es el órgano que califica y resuelve las apelaciones contra las denegatorias de inscripción, en segunda y última instancia del procedimiento registral, según el artículo 31 del Reglamento, y según el artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Por lo cual, el Tribunal Registral también se encuentra obligado por las reglas de calificación antes descritas, dentro de lo cual debe evaluar si el acto presentado para su inscripción al Registro es inscribible o no, en caso contrario, disponer su tacha.

Asimismo, el artículo 21 del último señala las funciones del Tribunal Registral, dentro de las cuales en su inciso b señala verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como de los precedentes de observancia obligatoria, por parte de los Registradores y Certificadores Registrales. Además, según el artículo 33 del Reglamento General, los Acuerdos Plenarios aprobados por el Tribunal Registral son vinculantes para todos los miembros del mismo Tribunal. Por lo cual, en la Resolución analizada, es correcta la mención al 221° Pleno del año 2019, donde se aprobó el siguiente Acuerdo Plenario:

1. SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNA UNIÓN DE HECHO Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de

los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

Sin embargo, en dicho Pleno, los miembros del Tribunal Registral sustentan dicho Precedente en el reconocimiento constitucional de la unión de hecho. Es decir, en base a criterios constitucionales como:

- a) El derecho a la libertad de las personas pues no hay norma que prohíba la inscripción de este tipo de actos.
- b) Protección de la familia pues la unión de hecho es reconocida por la Constitución como una.
- c) Equidad entre convivientes pues no se puede permitir que lo aportado por uno de ellos sea apropiado por el otro.
- d) Igualdad ante la ley pues no se le puede discriminar a las uniones de hecho frente a los matrimonios.
- e) Autonomía de la voluntad pues las decisiones de los convivientes deben ser respetadas.
- f) Principio de proinscripción pues se debe propiciar la inscripción de los actos.

En ese sentido, este acto inscribible es una creación jurisprudencial del Tribunal Registral, la cual no se basa en la ley, sino en criterios constitucionales, los cuales no son parte de la competencia del Tribunal Registral. De esta manera, vulnera el principio de tipicidad, según el cual los actos inscribibles en cada Registro constituyen un universo cerrado porque deben ser determinados por ley.

Si bien la Constitución reconoce a la unión de hecho como una forma válida de unión familiar, no tipifica a este tipo de acto como inscribible, ni tampoco lo hace una ley, por lo cual el Tribunal Registral no puede atribuirse dicha competencia. Como señala Jorge Ortiz Pasco (2024), “por razones de competencia un tribunal administrativo, no puede interpretar y menos aún imponer desde su interpretación” (p. 489).

Ahora bien, ¿qué señala el Tribunal Constitucional respecto a que el control difuso sea realizado por un tribunal administrativo? El Tribunal Constitucional señala en la STC N° 00228-2009-PA/TC lo siguiente:

“cuando exista un tema de relevancia constitucional que requiera un pronunciamiento en la Jurisdicción constitucional, sea por motivos de ausencia de pronunciamiento o de deficiencias, incoherencias y contradicciones en la misma, la vía procesal del amparo se convierte en la vía que debe activarse para la resolución de la controversia constitucional suscitada”.

En ese sentido, se entiende que el Tribunal Registral no es competente para atender materias que impliquen algún tipo de interpretación constitucional. Asimismo, si bien los plenos del Tribunal Registral N° XVIII y XXII regulaban la posibilidad de que el Tribunal Registral inaplicara normas inconstitucionales y otras de naturaleza infralegal, respectivamente; dichos criterios fueron dejados sin efecto a causa de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC de fecha 18 de marzo del 2014. De esta manera, el Tribunal Constitucional dejó sentado que la inaplicación de las normas, independientemente de su rango, son competencia de los tribunales jurisdiccionales y no de los administrativos. En esa misma línea argumentativa, se infiere que la resolución de temas de índole constitucional es atendida únicamente por la jurisdicción constitucional.

En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1680-2005-PA/TC, de fecha 11 de mayo del 2005, se menciona que:

“Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional”.

En ese sentido, podemos interpretar que la interpretación constitucional solamente puede ser efectuada por los jueces dentro de un proceso ordinario; por lo que, no sería consecuente la interpretación por parte de los tribunales administrativos, toda vez que no se ha regulado la facultad de estos para realizar control constitucional y, por ende, control difuso.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ahonda en dicho tema al determinar expresamente la imposibilidad de la aplicación del control difuso por los Tribunales Administrativos en su sentencia N° 04293-2012-PA/TC, en la cual señala sobre el control difuso que:

“los alcances de esta disposición en el mejor de los casos pueden ser extensivos a todos los que desempeñen una función jurisdiccional, por mandato de la Constitución, pero en modo alguno puede considerarse dentro de tales alcances a los tribunales administrativos.”

De ese modo, se puede deducir que el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la interpretación normativa por parte de los tribunales administrativos es claro, tal como se aprecia también en el expediente N° 0007-2001-AI/TC de aquel órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, el Tribunal Registral no puede ejercer control difuso ni interpretar el inciso 7 del artículo 2030 del Código Civil para conseguir el acceso al registro de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho por considerar que contraviene la relevancia constitucional que se le brinda a la unión de hecho. Por ello, en el Pleno 221°, el Tribunal Registral excedió sus competencias. Es más, el Tribunal Registral ni siquiera puede realizar dicho análisis constitucional, sino que únicamente debe ceñirse a lo regulado por la ley, lo cual es que dicho acto para las uniones de hecho no es un acto inscribible, y, por tanto, no puede acceder al Registro.

C) ¿Cuál es la posición de la Corte Suprema respecto a la posibilidad de sustituir el Régimen Patrimonial en una unión de hecho?

Según la Casación 1306-2002-Puno, la Corte Suprema considera que la ley de forma obligatoria atribuye a las uniones de hecho el régimen de sociedad de gananciales, sin establecer que puedan sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios. Asimismo, el artículo 331 del Código Civil señala que a las uniones de hecho se aplica el régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuera aplicable, es decir, no toda regulación sobre dicho régimen es aplicable a las uniones de hecho. Por tanto, en este caso, los jueces resolvieron que no es posible modificar el régimen de sociedad de gananciales al de separación de patrimonios en una unión de hecho. De esta forma, se ejemplifica que, el Tribunal Registral ha resuelto de manera contraria a la postura de la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando son realmente los jueces quienes tienen la potestad de interpretar y aplicar las normas constitucionales, no un ente administrativo. Al considerar la Corte Suprema que este acto no es válido, no puede acceder al registro, porque no tendría sentido publicitar algo que no puede surtir efectos.

D) ¿Cuál es la posición de la doctrina respecto a la posibilidad de sustituir el Régimen Patrimonial en una unión de hecho?

La doctrina nacional se encuentra dividida entre quienes consideran que la Sustitución de Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios en una unión de hecho podría generar abusos entre convivientes (Max Arias Schreiber Pezet, Alex Plácido, Cornejo Chávez) y los que consideran que no se puede imponer un régimen patrimonial obligatorio a los concubinos (Yuri Vega). Como señala Wilson Ramos (2018), los autores a favor de la separación de patrimonios proponen que, “Los pactos patrimoniales entre concubinos que tienen como fin garantizar recíprocamente los aspectos económicos de la convivencia resultarían ser válidos”, en ese sentido, los concubinos sí pueden elegir el régimen patrimonial de la separación de patrimonios (p. 201). En cambio, el mismo autor señala que los autores en contra proponen que, “los convivientes no pueden acogerse al régimen patrimonial de separación de patrimonios, por cuanto el artículo 326 no dejaría opción para ello,

por lo que el régimen patrimonial aplicable y obligatorio es el de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable” (p. 234).

Como señala Yuri Vega, “la Exposición de Motivos del art. 326 (...) enfatiza que la intención fue reconocer únicamente efectos patrimoniales a la unión de hecho.” En ese sentido, considero que no tendría sentido solicitar vía judicial o realizar el trámite de reconocimiento notarial de unión de hecho para luego cambiar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales al de separación de patrimonios. Esto en vista de que, justamente se realiza el reconocimiento de unión de hecho para fines patrimoniales. Incluso la Constitución Política del Perú, en su artículo 5 que reconoce constitucionalmente a la unión de hecho la define desde el punto de vista patrimonial señalando que conforma una sociedad de bienes.

E) ¿El Tribunal Registral cumplió con la debida motivación de sus resoluciones?

El Tribunal Registral, por mandato constitucional, regulada en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú que señala los principios de la Administración de Justicia, al ser una instancia que emite resoluciones, se encuentra obligada a motivar sus resoluciones. En este caso, considero que el Tribunal Registral incumplió este deber porque la totalidad de los fundamentos de la Resolución se basan en la transcripción de los argumentos del Pleno 221°, sin los vocales exponer sus respectivas posturas y aplicarlas al caso concreto. Es decir, se limitan a señalar que se debe proceder con la inscripción por los mismos argumentos que fueron señalados en el Pleno. Si bien, estos Plenos son vinculantes para los miembros del Tribunal Registral, considero que no es posible que un órgano que resuelve apelaciones como segunda instancia proceda a meramente transcribir lo ya dicho, cuando tienen un deber constitucional de motivar sus resoluciones.

Asimismo, la motivación de las resoluciones administrativas forma parte del bagaje de los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 24777. En ese sentido, es menester aceptar que la norma indica que la motivación debe ser expresa, concreta y directa, teniendo que guardar relación entre los hechos probados y la razones que justifican el acto adoptado.

Sin embargo, en la resolución materia del presente informe señalan expresamente como fundamento en el tercer considerando de su análisis, la transcripción de las razones jurídicas tomadas por el pleno sobre el cual se basan por ser un criterio de obligatorio cumplimiento. Ello no se condice con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en su expediente N° 03179-2021-PA/TC ha establecido que "... la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por lo tanto, cabe resaltar que la transcripción no satisface la necesidad del administrado por obtener una decisión debidamente argumentada, en la que se haya realizado el análisis y estudio de los elementos que este ofrece a la administración con el fin de obtener una decisión válida y congruente.

Asimismo, en la última modificación del Reglamento General de los Registros Públicos, la cual entrará en vigor el 01 de agosto del 2025, se agrega el inciso 2 al artículo 31, señalando que el Tribunal Registral debe cumplir los principios registrales y los principios y garantías del procedimiento administrativo general en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento registral, en favor de los administrados. En ese sentido, es posible nombrar hasta dos

principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General aplicable al caso: Principio de Legalidad y Debida Motivación. En base a estos principios, el Tribunal Registral, como autoridad administrativa, estaría obligado a actuar en el marco de las competencias que le atribuye la Ley y la Constitución, asimismo, está obligado a motivar debidamente sus resoluciones. En esa misma línea, la modificación agregó un tercer inciso al artículo 39, señalando expresamente lo siguiente:

“No son admisibles como motivación, la sola mención de las normas que regulan la facultad y/o alcances de la calificación registral, ni la sola afirmación o exposición de datos generales o menciones vacías de fundamentación para el título específico o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación de la decisión registral”.

En ese sentido, se dota de un mayor deber a las instancias registrales de motivar sus decisiones, no bastando con solo nombrar las normas que las sustentan, sino también señalar su aplicación al caso concreto.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Considero que es errónea la decisión del Tribunal Registral al permitir el acceso al Registro a una Sustitución de Régimen Patrimonial en una unión de hecho, puesto que no conforma un acto inscribible determinado por ley, sino que resulta una creación jurídica del mismo Tribunal. Asimismo, desde un punto de vista procedimental, considero que el Tribunal Registral ha incumplido con su deber de motivar sus Resoluciones, lo cual debe hacer por mandato constitucional. Por otro lado, porque al no estar regulada la sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho, el Tribunal Registral asume la posición de legislador e intérprete de la Constitución y opta por una posición, realizando un análisis constitucional que no forma parte de sus competencias. A modo de reflexión, considero que cualquier evolución debe hacerlo el legislador a partir de la

evolución de la sociedad y no es admisible el intento de control difuso por parte del tribunal registral.

BIBLIOGRAFÍA

Ortiz Pasco, J. (2024). Limitaciones a la propiedad. En las limitaciones Privadas: ¿El tribunal registral tiene facultad para legislar? *THEMIS-Revista de Derecho*, (85), 485-492. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/29780/26794/>

Vega Mere, Y. (2010). Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales. *Foro Jurídico*, (10), 41-59. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18542>

Casación 1306-2002-Puno (2002, 10 de setiembre). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado a partir de <https://lpderecho.pe/regimen-patrimonial-convivencia-no-puede-modificarse-separacion-patrimonios-norma-establece-aplicabilidad-sociedad-gananciales-casacion-1306-2002-puno/>

Ramos, W. (2024). *La separación de patrimonios en las uniones de hecho*. [Tesis Presentada para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado a partir de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8060>

Delgado Scheelje, A. (1999). Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios. *IUS ET VERITAS*, 9(18), 254-262. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15837>

PAU PEDRÓN, A. (1995). *Curso de Práctica Registral*. Universidad Pontificia de Comillas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1998). Exposición de Motivos del Código Civil.
<https://es.scribd.com/document/521868431/16-EXPOSICION-DE-MOTIVOS-OFICIAL-DEL-CODIGO-CIVIL-REGISTROS-PUBLICOS-art-2008-al-2045-El-Peruano-19-NOV-1990-32-pags>





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

Lima, 29 de abril 2021

APELANTE : **LUIS ALFREDO CUBA OVALLE**
Notario de Lima.
TÍTULO : N° 857759 del 5/4/2021. (SID)
RECURSO : Escrito del 15/4/2021.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO : Sustitución de Régimen Patrimonial.

SUMILLA

SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNA UNIÓN DE HECHO

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo registrada en la partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima.

Para tal efecto, se presentó el parte notarial de la escritura pública del 31/3/2021 otorgada ante notario de Lima Luis Alfredo Cuba Ovalle.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal de Lima Víctor Raúl Suarez Vargas tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

“TACHA SUSTANTIVA:

Se tacha el presente título por cuanto:

Conforme al art. 5 de la Constitución Política del Perú, "Concubinato, la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial,

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Nuestra Constitución regula la unión de hecho, señalando que sólo existe un régimen forzoso exigido por la ley, por tanto no se les da a los convivientes la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial que rige su unión por el de separación de patrimonios.

Mediante la Escritura Pública presentada, de fecha 31/03/2021, los comparecientes GIULIANA REPETTO CORDANO y NELSON JAVIER GONZALES ASTUDILLO, manifiestan en este instrumento “...sustituir el régimen de sociedad de gananciales, acogiéndose al régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho inscrita en la partida N° 14286545 del Registro Personal de Lima...”.

Al respecto se indica que conforme al art. 326 del Código Civil, la Unión de Hecho origina una Sociedad de Bienes que se sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Por tanto, de darse la Unión de Hecho (transcurrido el plazo establecido por ley), esta origina un Régimen de Sociedad de Gananciales en cuanto le fuere aplicable; no existiendo en dicha Unión de Hecho la posibilidad de acordar un Régimen de Separación de Patrimonios, ya que dicho Régimen está establecido sólo para los cónyuges, dentro de la institución del Matrimonio. Conforme a lo expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, Arts. 295 y 296 del Código Civil, concordado con el art. 5 de la Constitución Política del Perú.

En este sentido no procede la inscripción solicitada, ya que conforme a las normas citadas, la sustitución del régimen patrimonial sólo se da dentro del matrimonio, conforme con lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

La presente se realiza con arreglo a los arts. 2011 del Código Civil y 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Sustenta el recurso en la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T y en lo acordado por el Pleno que se realizó el 17 y 18 de diciembre del año 2019: “Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocida judicial o notarialmente”.
- Así también, señala que no existe ninguna disposición que prohíba a los convivientes a sustituir el régimen patrimonial, y no contraviene alguna norma.

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima.

En la partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima se encuentra inscrita la declaración de la unión de hecho entre Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo, mediante la escritura pública del 10/4/2019 extendida por el notario de Lima Luis Alfredo Cuba Ovalle.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es procede inscribir la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho reconocida notarialmente.

VI. ANÁLISIS

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Dicha evaluación se encuentra a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Con el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

separación de patrimonios de la unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo registrada en la partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima, presentando para tal efecto parte notarial de la escritura pública del 31/3/2021 otorgada ante notario de Lima Luis Alfredo Cuba Ovalle.

El registrador formuló tacha sustantiva al título, señalando que no existe en la unión de hecho la posibilidad de acordar un régimen de separación de patrimonios, ya que dicho régimen fue establecido sólo para los cónyuges dentro de la institución del matrimonio.

Al respecto, el recurrente señala que se ampara en la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T y en lo acordado por el Pleno del Tribunal Registral que se realizó el 17 y 18 de diciembre del año 2019: “Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocida judicial o notarialmente.

En consecuencia, corresponde a esta instancia determinar si es posible inscribir la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho reconocida notarialmente.

3. Sobre el tema, en el 221° Pleno realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Registral adoptó el siguiente acuerdo, el que es de obligatorio cumplimiento para la segunda instancia¹:

“SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNA UNIÓN DE HECHO

Procede la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.”

A continuación, transcribimos las razones jurídicas de la decisión tomada por el Pleno, las cuales se encuentran expuestas en la Resolución N.° 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19/12/2019, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal:

“(…)

3. (...) El sustento se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución Política de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un

1. Así, en el 4° Pleno, realizado los días 6 y 7 de junio de 2003, el Tribunal Registral acordó que «Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante». Asimismo, sobre el cumplimiento de precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios, en el 90° Pleno, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, aprobó el siguiente acuerdo: «Todos los Vocales se reafirman en que deben cumplirse los Precedentes de Observancia Obligatoria y Acuerdos Plenarios».

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto², así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.

6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, a priori, que los convivientes carecen del derecho a sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.

7. No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido³. Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La misma Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.

8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito (o antes) su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su comunidad de bienes se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra razonable que en aras de la protección a las relaciones económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, contrario sensu, la falta de publicidad

2. El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedida, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

3. Prueba de ello es, por ejemplo, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales, constituyendo un régimen autónomo donde prima la independencia entre aquéllos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aún si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

9. En efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC, de fecha 6.11.2007, ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que «esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión». Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes.

10. Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la vía notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 2030 del Código Civil ⁴, inclusive mediante la Directiva N.º 002-2011-SUNARP/SA⁵ se aprobaron los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados. Bajo esta perspectiva, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe tenerse presente que la inscripción de otro acto vinculado con las uniones de hecho –como podría ser la sustitución del régimen patrimonial– debe efectuarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993. En tal sentido, su admisión por el Registro debe ser sustentada tomando en cuenta que la unión de hecho se encuentra recogida en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma constitucional y específicamente su artículo 5, el que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los convivientes.

11. Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales

4. Inciso incorporado por el artículo 7º de la Ley N.º 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

5. Aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.º 088- 2011-SUNARP/SA, modificada por la Resolución n.º 050-2012-SUNARP-SUNARP-SN.

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley⁶, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

12. Por otro lado, podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra prevista en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁷ y artículo VIII del TUO de la Ley 27444⁸.

13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.

14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual «(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1° del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico.

15. Entonces, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente cambiar el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, en este caso, tal variación sí requiere de inscripción en el Registro, pues no olvidemos que en este figuran los convivientes con un régimen económico de sociedad de gananciales; en consecuencia, no solo para los intereses de ellos sino en mayor medida para garantía de los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de

6. «Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

[...]

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole».

7. «Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

8. «Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

este Tribunal sí procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en el Registro Personal (...)"

4. Así, de acuerdo a los fundamentos que sustentaron el acuerdo aprobado en el 221° Pleno del Tribunal Registral -que resultan aplicables al presente caso-, podemos concluir que sí procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho constituida por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo.

En consecuencia, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por la primera instancia.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 993-2019-SUNARP-TR-T del 19/12/2019 y N° 322-2020-SUNARP-TR-T del 3/7/2020.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro Personal de Lima al título señalado en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO
GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
 Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Registral
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Tribunal/Resoluciones2021/título N° 857759-2021
 E.Veliz



Firmado digitalmente por:
 ALAMO HIDALGO Pedro FAU
 20267073580 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 29/04/2021 12:31:16-0500



Firmado digitalmente por:
 SALVATIERRA VALDIVIA
 Gloria Amparo FAU 20267073580
 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 29/04/2021 08:34:59-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ PEÑAHERRERA Beatriz
 FAU 20267073580 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 29/04/2021 09:01:40-0500